

C.A. Santiago.

Santiago, tres de febrero de dos mil veinte.

VISTO:

El Instituto Nacional de Derecho Humanos recurre de protección en favor de la ciudadana italiana **SOFÍA CORBANI** y en contra del **Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior**, el que mediante Resolución Exenta N° 190.706 de 19 de julio de 2019, al rechazar la solicitud de regularización migratoria de la extranjera conforme al proceso de regularización extraordinaria, y al no haber resuelto su solicitud de visa de residencia temporaria por ella efectuada, habiendo transcurrido 2 años y 6 meses desde que la acogió a trámite, estima, ha vulnerado los principios de igualdad y no discriminación, el derecho a la integridad psíquica, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, el derecho a la libertad de trabajo, los que se encuentran reconocidos en los numerales 1°, 2°, 3° inciso quinto, y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y cautelados por la acción constitucional de protección de acuerdo al artículo 20 de la Carta Fundamental.

Expone que la recurrente ingresó al país en 2015, obteniendo visa de estudiante con vigencia entre el 6 de septiembre de 2016 y el 6 de marzo de 2017, que inició una relación de pareja con un ciudadano chileno, teniendo, además, amistades y redes, por lo que decidió radicarse en el país. Para ello, inició el trámite para obtener visa temporaria el 6 de marzo de 2017, el que fue acogido a trámite. En razón de que el trámite comenzó a extenderse en el tiempo, debió solicitar 7 prórrogas de visa en trámite, todas concedidas. En razón de la tardanza ya referida, en julio de 2018, decidió acogerse paralelamente al proceso de regularización extraordinaria establecido en la Resolución Exenta N° 1965 de 2018, de la Sub Secretaría del Interior, siendo su solicitud rechazada por la autoridad migratoria el 19 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 190.706, fundada



en que había sido detectada participando en diversas actividades anti sistémicas relacionadas con la “escena anarco libertaria de Chile”, colaborando con ello a alterar el orden social del país y constituyendo un peligro para el estado, lo que constaría en el informe policial N° 460 de 19 de enero de 2017.

Señala que la recurrente desconoce tales imputaciones, haciendo presente que jamás ha sido detenida, ni objeto de un control de identidad por parte de las policías.

Argumenta que la Resolución Exenta N° 190.706 de 19 de julio de 2019 es ilegal y arbitraria, en cuanto infringe el artículo 41 de la Ley 19.880 al carecer de adecuada razonabilidad y fundamentación y no expresar la posibilidad de recurrir judicialmente en su contra.

En cuanto a la tardanza en la resolución de la visa temporaria, arguyen que vulnera el principio de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad de los procedimientos administrativos establecidos en los artículos 7, 8, y 14 de la Ley 19.880, respectivamente.

Tocante a las garantías, estima infringidas la del artículo 19 N° 1, 2, 3 inciso 5°, y 16 de la Constitución Política de la República.

Solicita, en definitiva, se declare ilegal y arbitrario tanto el rechazo de la solicitud de regularización migratoria, dictada mediante Resolución Exenta N° 190.706 por el Departamento de Extranjería y Migración, con fecha 19 de julio de 2019, como el retardo en la dictación de la resolución que resolviera la petición de permiso de residencia temporaria, dejando sin efecto la primera, -la que fue notificada el 2 de septiembre de 2019-, de modo que doña Sofía Corbani pueda acceder a una visa o permiso de residencia temporaria en el país; y respecto de la segunda, ordenando que se resuelva en un plazo de 5 día la solicitud de visa residencia temporaria ingresada el 6 de marzo de 2017; declarándose infringidos los principios de igualdad y no discriminación, el derecho a la integridad psíquica, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, y el derecho a la libertad de trabajo, reconocidos y garantizados en los numerales 1, 2, 3 inciso 5, y



16, del artículo 19 de la Constitución Política; y se adopte tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales y arbitrarios que describió, respecto de la afectada y recurrente.

Informando, el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, tras referirse en extenso a sus facultades legales en materia migratoria y al ejercicio discrecional que corresponde al Ministerio del Interior para el otorgamiento de visaciones, de acuerdo a los artículos 91 N° 8 y 13, del D.L. N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería, señala que el rechazo de la solicitud de regularización extraordinaria se fundó en los antecedentes negativos que registra la extranjera en el país, y que constan en Informe Policial N° 480 de 19 de enero de 2017.

Sobre la base de este mismo antecedente, y por los mismos fundamentos, informa que emitió también pronunciamiento acerca de la solicitud paralela de visa temporaria por motivos profesionales o técnicos, mediante Resolución Exenta N° 284.801, de 24 de octubre de 2019, rechazándola y disponiendo el abandono del país de la extranjera en el plazo de 72 horas, lo que a la fecha no se ha verificado.

En cuanto al rechazo de la solicitud de regularización extraordinaria, cita lo dispuesto en el punto 6° de la Resolución Exenta N° 1965 de 9 de abril de 2018 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, en relación al artículo 15 N°1, 2, 3 y 6, y numerales 1, 2 y 3 del artículo 26, todos del DL 1094 de 1975, que disponen que no se concederá permiso de residencia temporaria a aquellos extranjeros que *“propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas*



califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país, y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado”, y los que “ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres”, cuestión que a su juicio se configura en este caso, de acuerdo al informe policial de 19 de enero de 2017.

En lo relativo al rechazo de la solicitud de visa temporaria por motivos profesionales, invoca el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Ley N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería, artículos 13, 141, 178 del Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, Reglamento de Extranjería, que fija las atribuciones que corresponden al Ministerio del Interior para el otorgamiento de visaciones, y que la Resolución Exenta que motiva la medida de abandono del país que afecta a la recurrente, se funda en el artículo 63 N° 2, en relación al artículo 15 N° 1, y 2 de la Ley de Extranjería, que obliga a rechazar las solicitudes de visación que se funden en las causales antes descritas, y el inciso final del artículo 64 del mismo cuerpo legal. Disposiciones que se encuentran reproducidas en idénticos términos en los artículos 137 N° 2 y 138 inciso final del Reglamento de Extranjería.

Por último, dice que la medida de abandono del país encuentra sustento en el inciso 2° del artículo 67 del DL 1094, -que dispone que el Ministerio del Interior procederá a fijar el plazo prudencial no inferior a 72 horas para que los extranjeros abandonen voluntariamente el país-, siendo esta medida, dispuesta en la norma señalada, una consecuencia lógica del rechazo del permiso de residencia y su correspondiente medida de abandono, dado que no puede continuar residiendo irregularmente en el país, resultando lógico, asimismo, en este escenario, el prohibir su ingreso.

Indica que la extranjera no ha realizado ninguna gestión ante algún Consulado de Chile en el extranjero respecto de la medida que le afectaba. Por otro lado, precisa que el artículo 29 del Decreto Supremo N° 597, de 1984, dispone que las autoridades contraloras



tendrán la obligación de rechazar el ingreso de los extranjeros que se encuentren en alguna de las situaciones prescritas en los artículos 26 y 27, en base a los antecedentes que obren en su poder, obtenidos de sus propios archivos y registros y/o información canalizada a través de la Organización Internacional de Policía Criminal.

Concluye, que por todo ello la decisión de la autoridad contralora de fronteras se funda en la existencia de una medida de abandono del país que se encuentra vigente, toda vez que la Resolución Exenta N° 284.801, antes citada, no ha sido dejada sin efecto.

Solicita tener por evacuado el informe requerido en autos, pidiendo desde ya el rechazo de la acción constitucional, en todas sus partes, por no existir acto u omisión arbitrario o ilegal de parte de su autoridad, que pueda considerarse que amenace, perturbe o prive el ejercicio legítimo de alguna de las garantía protegidas por el recurso de protección.

Considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio del derecho de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese atributo.

De lo que resulta, como requisito indispensable de esta acción, la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrarios a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de quién incurre en él, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

Segundo: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el



artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes e indubitados consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se debe tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que el Decreto Ley N° 1.094 de 1975, establece las normas sobre extranjeros en Chile, disponiendo en su artículo 1° que: *"El ingreso al país, la residencia, permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, la expulsión y el control de los extranjeros se regirán por el presente decreto ley"*. Por su parte el artículo 4° del mismo cuerpo normativo previene: *"Los extranjeros podrán ingresar a Chile en calidad de turistas, residentes, residentes oficiales e inmigrantes, de acuerdo con las normas que se indican en los párrafos respectivos de este decreto ley. Los inmigrantes se regirán por el Decreto con Fuerza de Ley"*.

Cuarto: Que los artículos 15 N° 1, 2, en relación con el 17, 63 N° 2, 64 inciso final, todos del D.L. 1.094 de 1975 (Ley de Extranjería), así como las normas que en el mismo tenor recogen los artículos 26, 137 N° 2 y 138 inciso final del Reglamento de Extranjería, disponen respecto de los extranjeros que hubieren ingresado al país y que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en el número 1 del artículo 15 antes indicado, esto es, *"Los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado"*, la obligación de la autoridad



migratoria de rechazar las solicitudes que presenten aquellos extranjeros comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 15 antes citado, según lo previene el numeral 2 del artículo 63.

Asimismo, el artículo 64 dispone que pueden rechazarse las solicitudes que presenten los peticionarios por razones de conveniencia o utilidad nacionales.

Quinto: Por su parte el artículo 17 de la Ley de Extranjería, previene que: *“Los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional.”* En el mismo sentido y tenor se encuentran las normas contenidas en el Reglamento de Extranjería, en sus artículos 29 en relación con sus artículos 26 y 27; caso en el que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 67 del cuerpo normativo indicado, el Ministerio del Interior procederá a fijar a los extranjeros afectados un plazo prudencial no inferior a 72 horas para que abandonen voluntariamente el país.

Sexto: Que asimismo, el Parte Policial N° 480 de 19 de enero de 2017, del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, informó que la recurrente *“fue detectada participando activamente en diversas actividades anti sistémicas relacionadas con la “escena Anarco Libertaria de Chile”, colaborando con ello a alterar el orden social y constituyendo de esta manera un peligro para el Estado”*

Séptimo: Que la Ley de Extranjería en su artículo 13, establece que la autoridad encargada de otorgar visaciones, y prórrogas de las mismas, es el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a quien le entrega la aplicación de sus disposiciones y las de su Reglamento, en especial aquellas que norman la regularización de la permanencia de los extranjeros que hubieren ingresado o residan en



Chile irregularmente, ordenando su salida o expulsión, según lo estatuye en su artículo 91 N° 8. Autoridad que a través de la Resolución Exenta N° 1965 de 9 de abril de 2018, dispuso el “Proceso de Regularización Extraordinaria de Extranjeros en el País”, mediante el cual en su numeral 7° dispuso la facultad para el Sub Secretario del Interior para revocar o suspender las sanciones migratorias y aprobar o rechazar las solicitudes migratorias.

Octavo: Que en consecuencia, siendo la autoridad competente la que ha resuelto dictando la Resolución Exenta N° 190.706, y aquella N° 284.801, en uso de sus atribuciones conforme a la normativa legal ya reseñada, el conocer y cumplir con la misma, en el procedimiento administrativo allí dispuesto, haciendo uso de sus facultades en los casos previstos en ella, y con ocasión de los hechos que informa el Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de la recurrente, no permite advertir que las circunstancias invocadas en el recurso, y cuya pronunciamiento solicita, constituyan un acto arbitrario o ilegal que afecte, amague, altere o prive a la actora de los derechos y garantías constitucionales enunciadas en esta acción cautelar, no pudiendo por esta vía determinar lo solicitado en esta acción constitucional, asunto que es privativo de la autoridad administrativa, razón por la cual, el presente recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además con lo que dispone los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, ***se rechaza, sin costas,*** el recurso deducido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en favor de doña **Sofía Corbani,** en contra del **Departamento de Extranjería y Migración,** representado por don Alvaro Bellolio Avaria.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Ingreso Protección N° 113.408 - 2019

Redacción de la Ministro (S) sra. Duran



Pronunciada por la **Tercera Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare, e integrada por la Ministro (S) señora Paulina Gallardo García, y la Ministro (S) señora Inelie Duran Madina.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y los Ministros (as) Suplentes Paulina Gallardo G., Inelie Duran M. Santiago, tres de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>